



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA:  
JC-08/2025 INC-2**

**RECURRENTE:  
DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)<sup>1</sup>**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA  
CALIFORNIA**

**MAGISTRATURA INSTRUCTORA:  
CAROLA ANDRADE RAMOS**

**MAGISTRADO PRESIDENTE:  
MAESTRO JAIME VARGAS FLORES**

**Mexicali, Baja California, veintiocho de octubre de dos mil veinticinco<sup>2</sup>.**

Visto el estado de autos y acuerdo, mediante el cual informa la Magistrada Instructora del asunto al rubro indicado a esta Presidencia, la actitud contumaz de las autoridades vinculadas al cumplimiento, dado que mediante la resolución interlocutoria emitida el uno de octubre, relativa al incidente de incumplimiento de sentencia, se tuvo, por una parte, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California dando debido cumplimiento a lo ordenado en el fallo recaído al expediente JC-08/2025, con la emisión de la resolución IEEBC/CGE39/2025, a través del cual determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en violencia política e institucional que le fueron atribuidas a la entonces denunciada en el expediente IEEBC/UTCE/PSO/13/2023, ordenando, a su vez, cesar cualquier acto derivado de tales hechos.

Por otra parte, se determinó el incumplimiento del referido fallo por parte de la autoridad vinculada, esto es, la Síndica Procuradora del XXV Ayuntamiento de

<sup>1</sup> En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

<sup>2</sup> Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

Tijuana, Baja California, por lo que se le **ordenó** dejar sin efectos todo lo actuado en el expediente RA-020-2025, cuyo origen es el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa dictado por la Dirección de Investigación y Determinación en la indagatoria I-SP-212-2025.

Asimismo, conforme a las consideraciones expuestas en la sentencia interlocutoria de mérito, **se ordenó** a la Sindicatura Procuradora y la persona titular de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, abstenerse de seguir conociendo del asunto y remitir al Instituto Estatal Electoral la totalidad de las constancias que integran el expediente RA-020-2025, a fin de que, siguiendo los lineamientos señalados en la referida sentencia interlocutoria, relacionados con la cosa juzgada refleja, fuera esta última, por conducto de la unidad respectiva, quien emitiera la determinación que en derecho correspondiera, en virtud de que la competencia originaria recae en la referida autoridad administrativa electoral.

Finalmente, **se requirió**, entre otras cuestiones, a las autoridades señaladas, es decir, a la Sindicatura Procuradora y a la persona titular de la Dirección de Responsabilidades Administrativa de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, que realizaran lo anteriormente expuesto en un plazo no mayor a tres días, debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes posteriores a que ello ocurriera, remitiendo las constancias que acreditaran tal circunstancia, **apercibidas** que, de no hacerlo en el término señalado, o bien, omitieran manifestar el impedimento legal que tuvieran para ello, se harían acreedoras, respectivamente, a una multa equivalente a 100 (cien) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que corresponde a la cantidad de \$11,314.00 pesos (once mil trescientos catorce pesos 14/100 moneda nacional), contemplada en la fracción III del artículo 335 de la Ley Electoral; cantidad que deberá ser cubierta de su propio peculio.

Sin que las conductas ordenadas hubieren sido efectuadas por las autoridades correspondientes no obstante haberse encontrado debidamente notificadas para ello.

Al efecto, es preciso, evidenciar, que dicha sentencia incidental, no fue impugnada por lo cual causó ejecutoria, esto es, ya no admite ningún recurso judicial y, por lo tanto, es definitiva e inmutable.



Su cumplimiento se puede exigir de forma forzosa, y tiene el efecto de cosa juzgada, lo que significa que no se puede volver a discutir el mismo asunto en un nuevo juicio.

Ahora bien, mediante proveído de nueve de octubre, se tuvieron por recibidos los oficios SP-XXV-3118-2025 y SP-XXV-RES-2104-2025, signados por la Síndica Procuradora, así como por la Directora de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora, ambas del XXV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, respectivamente, mediante los cuales arguyen, medularmente, en identidad de términos, que éstas no incumplieron con la resolución IEEBC/CGE39/3035, debido a que no se actualiza el supuesto de “cosa juzgada refleja”, puesto que lo investigado en la indagatoria I-SP-212-2025 es de carácter administrativo y fue iniciada por una denuncia anónima, fundamentada dentro de los lineamientos marcados en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, dando origen al procedimiento administrativo RA-020-2025, y,

#### CONSIDERANDO

En principio, como se anticipó, debe señalarse que la sentencia incidental de incumplimiento no fue impugnada por lo cual causó ejecutoria, esto es, ya no admite ningún recurso y, por lo tanto, es definitiva e inmutable, por tal razón, su cumplimiento se puede exigir de forma forzosa, y tiene el efecto de cosa juzgada, lo que significa que no se puede volver a discutir el mismo asunto en un nuevo juicio.

De esta manera, lo procedente es hacer del conocimiento, de la Síndica Procuradora, así como por la Directora de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora, ambas del XXV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, que el incumplimiento de una sentencia ejecutoriada dictada por este Tribunal, así como la incidental que adquirió ese carácter, en la que se decretó su incumplimiento, **constituye una cuestión de orden público e interés social, a la cual la autoridad responsable no puede rehusarse, tomando en cuenta que incurría en desacato del fallo.**

El desacato es una **infracción grave** que tiene consecuencias legales para quienes lo cometan, que pueden variar dependiendo de la jurisdicción y la naturaleza de la resolución judicial desacatada<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Así, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, prevé que cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, **electorales** o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

En ese sentido, este Tribunal Electoral, está constreñido a buscar su debido cumplimiento, aún de oficio, para el efecto de mantener la respetabilidad de los fallos, la pureza de la Constitución, y, la vigencia de los derechos humanos, trayendo como consecuencia la seguridad del gobernado en sus instituciones jurídicas.

Bajo este esquema, este Tribunal advierte, que de las manifestaciones de la Sindicatura Procuradora y la persona titular de la Dirección de Responsabilidades Administrativa de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, vertidas en sus oficios SP-XXV-3118-2025 y SP-XXV-RES-2104-2025, precisados en la cuenta, se dirigen a cuestionar de nueva cuenta lo resuelto y ordenado en la sentencia incidental de uno de octubre (misma que, como se indicó, causó ejecutoria) al señalar: “...en *identidad de términos, que éstas no incumplieron con la resolución IEEBC/CGE39/3035, debido a que no se actualiza el supuesto de “cosa juzgada refleja, puesto que lo investigado en la indagatoria I-SP-212-2025 es de carácter administrativo y fue iniciada por una denuncia anónima...*”.

Por tanto, ante la conducta contumaz informada, **se les tiene incumpliendo a lo ordenado**, de ahí que lo procedente sea **hacer efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia interlocutoria aludida**, e imponerles a cada una, la multa equivalente a 100 (cien) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que corresponde a la cantidad de \$11,314.00 pesos (once mil trescientos catorce pesos 14/100 moneda nacional), contemplada en la fracción III del artículo 335 de la Ley Electoral, cantidad que **deberá ser cubierta de su propio peculio**.

---

“Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en: I.. Suspensión del empleo, cargo o comisión; II. Destitución del empleo, cargo o comisión; III. Sanción económica; y IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas...”



En atención a lo previsto en el artículo 357, de la Ley Electoral, la multa impuesta a las autoridades vinculadas deberá ser pagada en la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, en un plazo improrrogable de quince días, contados a partir de que cause efecto la presente resolución.

Transcurrido el plazo que se menciona en el párrafo anterior, sin que el pago se hubiese efectuado, el Secretario Ejecutivo dará vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro de la multa impuesta conforme a la legislación aplicable.

En ese tenor, con fundamento en los artículos 5, Apartado F, y 68, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 329 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, 2, fracción I, inciso f), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, así como 47, 61, 61 Bis y 62 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California,  
**SE ACUERDA:**

**PRIMERO.** La sentencia incidental de uno de octubre, dictada en el juicio al rubro citado, causó ejecutoria y, por consiguiente, no admite ningún recurso al haber adquirido el carácter de definitiva e inmutable.

**SEGUNDO.** Se hace efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia interlocutoria emitida el uno de octubre y, en consecuencia, se les impone a Teresita de Jesús Balderas Beltrán, en su carácter de Síndica Procuradora del XXV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California; y, a Rosa Isela Granados Medina, en su carácter de Titular de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Procuradora del XXV Ayuntamiento de Tijuana, respectivamente, una multa equivalente a 100 (cien) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que corresponde a la cantidad de \$11,314.00 pesos (once mil trescientos catorce pesos 14/100 moneda nacional), contemplada en la fracción III del artículo 335 de la Ley Electoral, cantidad que deberá ser cubierta de su propio peculio.

**TERCERO.** Se **requiere** a las autoridades vinculadas, esto es, a la Síndica Procuradora y a la persona titular de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, para que de **INMEDIATO** den debido cumplimiento a lo ordenado en la sentencia interlocutoria de fecha uno de octubre, e informen a este Tribunal dentro de las

veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, remitiendo las constancias que acrediten tal circunstancia.

**Apercibidas** que, en caso de **REINCIDIR EN EL INCUMPLIMIENTO**, se harán acreedoras, respectivamente, de una multa equivalente a 200 (doscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que corresponde a la cantidad de **\$22,628.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL)**, contemplada en la fracción III del artículo 335 de la Ley Electoral, en relación con lo dispuesto en su artículo 8<sup>4</sup> y lo establecido en el diverso 32, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>, cantidad que deberá ser cubierta de su propio peculio.

**NOTIFÍQUESE POR OFICIO** a la **SINDICATURA PROCURADORA Y A LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA DE LA SINDICATURA PROCURADORA, TODOS ELLOS, DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**; al resto de las partes **POR ESTRADOS**; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 64, 66, fracción V, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, **JAIME VARGAS FLORES**, ante la Secretaria General de Acuerdos, **CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**.

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.**

<sup>4</sup> Artículo 8.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, **Ley General, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, en los criterios obligatorios que dicte el Tribunal Electoral, la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los acuerdos del Instituto Nacional o del Consejo General dictados dentro del ámbito de sus competencias, y a los principios generales del derecho.

<sup>5</sup>1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

a) Apercibimiento;  
b) Amonestación;  
c) **Multa de** cincuenta hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización. **En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;**